

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Antioquia



Sala Segunda de Oralidad
Magistrada Ponente: Beatriz Elena Jaramillo Muñoz

Medellín, primero (01) de marzo de dos mil trece (2013)

Referencia:	Acción de tutela - Incidente de Desacato-Consulta-
Demandante:	MERCEDITA PAPELITO WACORIZO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Radicado:	05 001 33 33 027 2012 00347 01
Instancia:	Segunda- Consulta-
Providencia:	Auto Interlocutorio - 021
Decisión:	Revoca auto consultado
Asunto:	Consulta sanción impuesta en incidente de desacato. La sanción impuesta por el juez de primera instancia debe atender a criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad de la sanción. Acreditado el cumplimiento del fallo por parte de la entidad, no es procedente la sanción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Sala procede a revisar, en grado jurisdiccional de consulta, la providencia del 5 de febrero de 2013, proferida por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo Oral de Medellín, mediante la cual resolvió sancionar con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la Directora General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Paula Gaviria Betancur.

ANTECEDENTES

La señora **MERCEDITA PAPELITO WACORIZO** actuando en su propio nombre, interpuso acción de tutela contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para la protección del derecho fundamental de petición.

La tutela fue concedida por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo Oral de Medellín, mediante sentencia proferida el 22 de noviembre de 2012, en la que se ordenó:

“PRIMERO: Por violación al derecho fundamental de petición de la señora Mercedes Papelito Wacorizo, identificada con C.C 1.078.856.403 por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, **SE CONCEDE LA TUTELA**

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, someta a un estudio y análisis detallado y particular, el caso concreto de la señora Mercedes Papelito Wacorizo, para determinar si tiene o no derecho a ser incluida en el RUV, advirtiéndole que cualquiera que fuere la decisión adoptada por la entidad, deberá hacerse mediante un acto administrativo en el que se señalen de manera clara, detallada y precisa las razones que le asisten a dicha entidad para tal decisión, y además deberá informar los recursos que contra dicho acto proceden, los términos legales dentro de los cuales podrán ser interpuestos y notificar personalmente a la interesada dentro del plazo antes indicado

De ser procedente la inclusión de la Accionante en el Registro Único de Víctimas, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en un término no superior a los quince (15) días siguientes, deberá realizar lo que denomina proceso de CARACTERIZACIÓN, para verificar el estado de vulneración de la Accionante y su núcleo familiar y determinar si tiene o no derecho a los componentes de la ayuda humanitaria, para lo cual se tendrán en cuenta los elementos necesarios dirigidos a verificar la situación real en la que se encuentra la accionante, en los términos plasmados en la motivación precedente.

De ser procedente la entrega de las ayudas humanitarias de que trata el párrafo del artículo 15 de la Ley 387 de 1997 y artículos 64 y 65 de la Ley 1448 de 2011, le deberá indicar la fecha exacta en la cual le hará la respectiva entrega poniendo de presente que se deberán respetar los eventuales turnos asignados por la entidad para sufragar esas prestaciones, entrega que se hará **“dentro de un término razonable y oportuno”**, con el fin de no afectar el derecho a la igualdad de terceros que estén a la espera de una erogación similar

Con todo el acto administrativo que expida la entidad, deberá ser comunicado o notificado a la accionante.

TERCERO: Se **ORDENA** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, le preste a la Actora el asesoramiento necesario para que pueda acceder, de forma oportuna, a los diferentes programas de atención y estabilización socioeconómica en materia de desplazamiento ante las entidades del SNAIPD, informándole qué más beneficios puede recibir adicionalmente como atención médica integral – Inclusión al Sistema de Seguridad Social en Salud, vivienda, educación, etc.,

debiendo comunicar dicha respuesta a la interesada dentro del mismo término anteriormente concedido ."¹

Mediante escrito presentado el 28 de noviembre de 2012, la señora Mercedita Papelito Wacorizo, instauró incidente de desacato en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y solicitó que se garantizara el cumplimiento de la sentencia proferida por el despacho, cumpliendo con los términos señalados en el Decreto 2591 de 1991. (Folio 1)

ACTUACIÓN PROCESAL

Previo al inicio del incidente de desacato, mediante auto proferido el 3 de diciembre de 2012², el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo Oral de Medellín ordenó requerir al representante legal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas informara al Despacho acerca del cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela.

Mediante auto del 13 de diciembre de 2012³, se dio apertura al incidente de desacato, al considerar que la parte accionada no había dado cumplimiento a la orden proferida por el despacho el 22 de noviembre de 2012, por lo cual se corrió traslado a la entidad demandada por el término de tres (3) días, con el fin de que se pronunciara sobre el acatamiento a lo dispuesto en el fallo de tutela, requerimiento ante el cual la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no emitió pronunciamiento alguno.

Posteriormente, mediante auto del 14 de enero de 2013⁴, se abrió a pruebas el trámite incidental, para lo cual se dispuso requerir a la accionante para que en el término de tres (3) días informara al Despacho si la entidad había emitido algún pronunciamiento de fondo frente a la petición elevada, relacionada con la inclusión en el Registro Único de Víctimas, de igual forma, se ordenó exhortar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que en el término de tres (3) días informara al Despacho

¹ Folio 10.

² Folio 11.

³ Folio 16.

⁴ Folio 19.

sobre las acciones realizadas para dar cumplimiento al fallo de tutela, requerimiento ante el cual ninguna de las partes emitió pronunciamiento alguno.

En auto del 21 de enero de 2013⁵, el Juzgado ordenó requerir nuevamente a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que procediera a dar cumplimiento al fallo de tutela, a lo cual se le concedió un término de cinco (5) días; la entidad no se pronunció al respecto.

De otro lado, en constancia secretarial del 30 de enero de 2013⁶, se estableció comunicación con la señora Mercedita Papelito wacorizo, en la cual manifestó que la ayuda humanitaria aún no le había llegado y que la entidad accionada no le había dado respuesta a la petición tendiente a determinar si tiene derecho a la entrega de la ayuda humanitaria.

Finalmente, mediante providencia del 5 de febrero de 2013⁷, el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo Oral de Medellín resolvió sancionar a la Directora General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Paula Gaviria Betancur, con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En respuesta allegada por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas el día 28 de febrero de 2013⁸, informó que mediante Resolución N° 201 3-1 6668 del 11 de febrero de 2013 se ordenó incluir a la señora Mercedita Papelito Wacorizo y a los miembros de su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas, adicionalmente manifestó que la entidad procedió a realizar la caracterización del grupo familiar de la accionante y se determinó la procedencia de la ayuda humanitaria dada su situación de vulnerabilidad, por lo anterior se ordenó el giro del dinero correspondiente a la ayuda humanitaria, el cual se encuentra disponible para su cobro desde el día 20 de febrero de 2013 en la sucursal del Banco Agrario, decisión que fue comunicada a la accionante mediante oficio radicado N° 20137202069481 del 28 de febrero de 2013; por lo anterior, solicitó que se revocara la sanción impuesta por el Juzgado Veintisiete Administrativo Oral

⁵ Folio 24.

⁶ Folio 27.

⁷ Folios 28 a 36.

⁸ Folios 46 a 56.

de Medellín, toda vez que se ha dado cumplimiento al fallo de tutela.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Analizado el asunto materia de consulta, advierte la Sala que la situación fáctica que motivó la solicitud de adelantar la actuación de desacato, se traduce en el incumplimiento de la sentencia emanada del Juzgado Veintisiete Administrativo Oral de Medellín, mediante la cual se tuteló el derecho fundamental de petición.

El Decreto 2591 de 1991 consagra en el Capítulo V, artículos 52 y 53, las sanciones que debe imponer el juez para hacer cumplir una providencia de tutela, previo el adelantamiento del incidente respectivo.

En relación con el desacato, la Corte Constitucional ha expresado:

“El desacato consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma (...) La facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, expresó esta corporación, en el reciente fallo C-218 de 1996 lo siguiente: “El juez como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan y obviamente de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses.”⁹

Toda vez que el objetivo buscado se concreta en garantizar el cumplimiento de las órdenes que surgen como mecanismo de

⁹ Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-243 de 1996.

protección a los derechos fundamentales, en el evento del desacato la tarea del juez constitucional es sancionar al incumplido con el fin de corregir su actitud omisiva o su acción desobediente; es decir, proveer a la inmediata efectividad de la orden; de lo contrario, las decisiones proferidas por los jueces pasarían a constituir letra muerta, quedando su cumplimiento y, por consiguiente, el amparo concedido en vía de tutela, al arbitrio de la autoridad o del particular destinatario del fallo.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 contiene las sanciones que corresponde imponer a quien incumple un fallo de tutela:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Bajo esta perspectiva, la consulta en el desacato está instituida, tanto para verificar la efectividad en la protección del derecho que se amparó mediante la sentencia a la tutelante, así como también para revisar que la sanción impuesta por el juez de primera instancia sea justa, equitativa y adecuada al propósito dispuesto y concordante con la norma que la consagra.

En el caso concreto, y en principio la Sala encuentra claramente demostrada la renuencia y falta de diligencia por parte de la entidad accionada a cumplir con la orden contenida en el fallo de tutela expedido por el Juzgado **Veintisiete** Administrativo Oral de Medellín, toda vez que, ni siquiera efectuó pronunciamiento que satisficiera lo pretendido por la accionante una vez se le notificó del trámite incidental iniciado en su contra.

Sin embargo, una vez notificado el auto que impuso la sanción, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas mediante escrito presentado el **28 de febrero** de 2012,¹⁰ manifestó que dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, pues la petición le fue resuelta a la señora Mercedes Papelito Wacorizo mediante Resolución N° 2013-16668 del 11 de

¹⁰ Folios 46 a 63.

febrero de 2013¹¹, a través de la cual se ordenó su inclusión en el registro único de víctimas, la cual fue comunicada mediante oficio radicado N° 20137201387951 del 11 de febrero de 2013¹², posteriormente, una vez efectuado el proceso de caracterización se verificó la viabilidad de entrega de la ayuda humanitaria, por lo cual se le otorgó un giro el cual se encuentra disponible desde el día 20 de febrero de 2013 en la sucursal del Banco Agrario de Medellín, comunicación que fue enviada a través de oficio radicado N° 20137202069481 del 28 de febrero de 2013¹³, para lo cual se anexa copia de las planillas de envío por correo certificado.

Finalmente, en vista de que no fue posible entablar comunicación con la señora **MERCEDITA PAPELITO WACORIZO**¹⁴, encuentra la Sala suficiente con las manifestaciones anteriores, en el sentido que ya le fue dada respuesta a la solicitud y se le resolvió lo pretendido, esto es la inclusión en el Registro Único de víctimas y el reconocimiento de la ayuda humanitaria de emergencia, con lo que se considera que se ha dado cumplimiento a la orden impartida por el juez de instancia.

En el caso concreto, la Sala no encuentra actualmente demostrada la renuencia y falta de diligencia por parte de la entidad accionada a cumplir con la orden contenida en el fallo de tutela expedido por el Juzgado Veintisiete Administrativo Oral de Medellín el 22 de noviembre de 2012, toda vez que la misma accionada indicó que efectuó la inscripción de la accionante y su grupo familiar en el Registro Único de Víctimas y posteriormente realizó el proceso de caracterización, encontrando viable el otorgamiento de la ayuda humanitaria, para lo cual comunicó a la accionante que tenía un giro disponible desde el 20 de febrero de 2013, el cual podía ser cobrado a partir del 27 de febrero de 2013 en la sucursal del Banco Agrario de donde reside; con lo cual se evidencia que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas efectivamente dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

En conclusión, dado que las necesidades de la tutelante se encuentran satisfechas al probarse que la entidad está cumpliendo a cabalidad con la orden impartida por el Juez de Instancia, puede afirmarse que el hecho que generó esta

¹¹ Folios 62 y 63.

¹² Folio 62.

¹³ Folio 58.

¹⁴ Folio 45.

acción ha desaparecido, y por ende, la necesidad de imponer una sanción por un presunto desacato, lo que conlleva al Tribunal a revocar la decisión adoptada por el juez de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: REVÓQUESE la decisión consultada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y rápido.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
Magistrada

P.